



Instituto de Movilidad
de Pereira

Pereira, Risaralda. 04 de septiembre de 2025

Señor(a):
ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO
C.C. 6.241.047

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 003337 del veinticinco (25) de agosto de 2025.

A los **cuatro (04) días del mes de septiembre de 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.241.047** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	003337
FECHA DE EXPEDICION	veinticinco (25) de agosto de 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000046153038
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución 003337 del 25/08/2025 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la suspensión de la licencia de conducción, procede el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.



ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso y adjunto el acto administrativo Resolución N° **003337 del veinticinco (25) de agosto de 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **cuatro (04) de septiembre de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003337 del veinticinco (25) de agosto de 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2025**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003337 del veinticinco (25) de agosto de 2025** constante de quince (15) folios con adverso.

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABLES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA AL **ONCE (11) DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: 8-46153038
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000046153038
FECHA DE COMPARENDO: 14/12/2024
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO
CEDULA DE CIUDADANIA: 6.241.047
PLACA DEL VEHÍCULO: GNO738

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **veinticinco (25) de agosto de 2025**, siendo las **09:00 horas** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**; identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° No. **6.241.047**.

I. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **catorce (14) de diciembre de 2024**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000046153038** al señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° No. **6.241.047**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de **198-191mg/100ml**, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. Dentro del término de ley, el(la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**; identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **6.241.047**, pese a estar notificado en debida forma, no solicitó ante el despacho la audiencia pública, ni la iniciación del proceso contravencional de tránsito con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000046153038**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes para que solicitara audiencia, haciendo caso omiso a tal orden y pese a las explicaciones brindadas por el despacho.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

3. Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013.

4. Teniendo en cuenta que, al no comparecer el presunto infractor, no objeto la comisión de la conducta imputada, además que éste Despacho mediante audiencia declaró abierta la investigación para dar inicio al proceso contravencional, en audiencia pública corriendo traslado de las pruebas y documentos obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al proceso contravencional y decretando las pruebas de oficio en el *sub lite* tendientes al esclarecimiento de los hechos.

5. Vinculado el presunto contraventor al proceso contravencional de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el despacho decreta como prueba de oficio, recepcionar la declaración de la autoridad de tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de las pruebas de alcoholemia **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES** ; identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **94.298.385**, quien elaboró la orden de comparendo para que rindieran declaración el día **treinta (30) de julio de 2025**, en audiencia de pruebas , y se incorporaron el informe contenido en la orden de comparendo No. **6600100000046153038**, el Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo VXL, serie 20343 tirillas 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, lista de chequeo para prueba de embriaguez, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato declaración de aseguramiento de la calidad o formato resultados prueba con alcohó-sensor, DVD-R con 6 videos, debidamente rotulado, documento formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez, sin licencia, cadena de custodia, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**, certificado de calibración del equipo alcohósensor serie 20343; los cuáles serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) el(la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**; identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **6.241.047**.

6. el día **treinta (30) de julio de 2025 a las 09:00 horas**, el (la) agente de tránsito citado(a) acudió al despacho y rindió su declaración y depuso ante el despacho bajo la gravedad de juramento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y declaró sobre la identificación del conductor del vehículo de placas GNO738.; notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

7. El **treinta (30) de julio de 2025**, en audiencia de pruebas se corre traslado de las pruebas obrante en el expediente y las practicadas, se cierra la etapa probatoria, se sana el proceso y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

8. igualmente, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **veinticinco (25) de agosto de 2025 a las 10:00 horas**.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. art 4° y 122)".

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a los intervinientes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para*



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

*él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3° establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa, para el caso *sub examine*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** configurando la efectiva notificación y conociendo que se le estaba adelantando una prueba de embriaguez, es decir, conoció de dicho diligenciamiento, lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y fue por voluntad propia que no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, en consecuencia el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

Debido a que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas se provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Una vez, identificado las posibles reacciones psicomotoras y consecuencias respecto de la capacidad cuando una persona conduce en estado de embriaguez, debe seguir el despacho a efectuar con el análisis del debido proceso donde se observa con detenimiento, que el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa y en efecto establecerse por



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

parte del Inspector si dicho procedimiento fue ajustado a derecho respetando el debido proceso.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) de Tránsito el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad, decretó y practico pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

III. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de los ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba previstos en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se consideró conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas:

a. Documentales:

1. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba el **REGISTRO DE RESULTADO** del alcohosensor **VXL 20343, tirilla(s) N° 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995**, correspondiente frente a las últimas dos estatus de la prueba **"Exitoso"**. Vale anotar que, en esta(s) tirilla(s), está(n) firmada(s) y huellada(s) por el (la) implicado(a).
2. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba documento denominado **LISTA DE CHEQUEO PARA EQUIPOS ALCOHOSENSORES** de fecha **catorce (14) de diciembre de 2024**, suscrito por el agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba el documento denominado **ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR** de fecha **catorce (14) de diciembre de 2024** con firma del presunto contraventor, suscrito por el agente de tránsito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.
4. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente el documento denominado **"DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD de la medición de alcoholemia a través del aire espirado O formato resultados prueba con alcohosensor** debidamente firmado y con huella del examinado". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015.
5. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba seis (04) registros fílmicos en un (01) DVD ROTULADO 8-46153038 ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO denominados "WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.31.58 AM, WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.32.19 AM, WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.32.56 AM, WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.35.02 AM, WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.35.33 AM, WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.35.45 AM.
6. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba documento denominado **RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ** de fecha 14/12/2024 con la observación no porta licencia de conducción.
7. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba documento denominado **CADENA DE CUSTODIA** de fecha 14/12/2024.
8. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba documento denominado **CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES** del operador del equipo Alcohosensor, agente de



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

tránsito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el (la) mencionado(a) agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el (la) mencionado(a) agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al (la) presunto(a) contraventor(a).

9. DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° 0654-63024** correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca **INTOXIMETERS** modelo **AS V XL** serie **020343**. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

b. Testimoniales:

- **DECRETAR E INCORPORAR** la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**, placa **AT-107**, quien práctico las pruebas de alcoholemia y diligenció la orden de comparendo único Nacional.

Las anteriores pruebas fueron debidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte interesada, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entendido esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados entre sí, con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria de acuerdo a las normas que regulan el sistema probatorio en Colombia, vale decir, con aplicación de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Terminado el periodo probatorio, se procedió a agotar la etapa de alegatos de conclusión, otorgándosele al implicado el término Legal de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia para que si a bien lo consideraba fueran presentados en forma física o digital ante el Despacho, decisión que fue notificada en estrados y vencido este término no se allegó escrito alguno.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente,

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- en sus artículos 164 y s.s. y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES

El día **treinta (30) de julio de 2025**, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento de tránsito y la toma de la prueba de alcoholemia el día de los hechos, **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **94.298.385** y de placa **AT-107**, quien manifiesto sobre los hechos: *"(...) Me encontraba en operativo frente a la iglesia católica del Parque Industrial, observé un vehículo por una posible infracción en sus características, lo detengo, le hago la observación al ciudadano, el cual se torna un poco agresivo, el venia solo, le solicito realizar la prueba de alcoholemia, le hago la encuesta, le hago el llenado de los formatos, se le leen las plenas garantías y se hace la prueba en blanco mostrando como debe de hacer la prueba de alcoholemia, no porta la licencia de conducción, al ciudadano se le realizan tres pruebas de alcoholemia, la primera no soplo como debía ser, las otras dos fueron conformes para positivo para alcoholemia, en observaciones de las plenas garantías se plasma que se le entrega copia de las pruebas de alcoholemia y de los formatos, el ciudadano firma la orden de comparendo, las tirillas y los formatos de la prueba de alcoholemia con huella dactilar. (...)*

En desarrollo de la actuación contravencional por alcoholemia, el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo No. 8-46153034 adicionalmente declaró lo siguiente:

Sobre el conocimiento y Autoría del Procedimiento, confirmó que fue él quien realizó las pruebas de alcoholemia al ciudadano **Ariel Andrés Narváez Orozco**, elaboró la orden de comparendo y adelantó todo el procedimiento conforme a la normatividad vigente, y manifestó no tener relación personal o conocimiento previo del presunto infractor.

Ahora bien, sobre el Procedimiento de Control, indicó que el operativo se realizó frente a la iglesia católica del Parque Industrial, donde se detuvo al vehículo por una posible infracción en sus características, donde el conductor se mostró agresivo; se le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, se le informó sobre sus derechos y se diligenciaron los formatos exigidos.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

En dicho procedimiento se practicaron en total **cinco pruebas de alcoholemia**, la primera no válida por mal procedimiento del examinado y las siguientes con resultado **positivo para alcohol**, dejando constancia de la entrega de copias de los resultados y formatos.

Al respecto sobre la notificación, expone que el ciudadano sí firmó la orden de comparendo, las tirillas de resultados y los formatos de prueba, dejando huella dactilar.

En relación con las Garantías del Procedimiento, el agente afirmó estar facultado legalmente para realizar pruebas de alcoholemia, haber practicado la prueba en blanco, diligenciado la lista de chequeo, la entrevista previa, las plenas garantías y el formato de resultados, Confirmó que las firmas y huellas corresponden al conductor y el contraventor fue informado de manera clara y precisa sobre sus derechos procesales y el procedimiento de soplado en el alcohosensor y no manifestó incapacidad física alguna que impidiera la prueba.

Afirma que tomo registro y evidencia fílmica del procedimiento, en el que aparece el ciudadano, con el propósito de dejar evidencia de las garantías.

Por último, con relación a otras circunstancias adicionales, expuso que el ciudadano se movilizaba solo, y la detención del vehículo se produjo a unos tres metros tras la señal de pare, indicándole que venía del trabajo y solicitó colaboración respecto a otro vehículo conducido por su esposa, realizó la entrega de documentos del vehículo y su cédula, pero no portaba licencia de conducción.

Debe decirse que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del (la) implicado(a), el despacho le corrió traslado de la declaración anterior al(la) señor(a), **ARIEL ANDRÉS NARVAEZ OROZCO**, quien no se pronuncia por su inasistencia a la diligencia.

Sobre este aspecto, con relación a declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenida lícitamente y no se evidencia que el (la) agente de tránsito declarante tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Igualmente, dicha autoridad de tránsito en ejercicio de funciones, puede recaudar material probatorio, para establecerse la presunción de la conducción en estado de embriaguez con los medios probatorios recaudados en el lugar de los hechos, cumplir con las obligaciones legales y constitucionales cuya facultad le permite actuar en el ámbito penal y contravencional. En resumen, el procedimiento fue realizado en ejercicio de sus funciones.

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, el **registro de resultados** del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20343**, **tirilla(s)** 1990, 1991, 1992 y 1993



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

sin resultado y con número de pruebas 1994 y 1995, las cuales arrojaron un resultado dentro del rango de 198, 191 mg/100 mL, positivo para **grado tres (3) de embriaguez** alcohólica, el documento denominado **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, el documento denominado **entrevista previa** para la medición con alcohosensor, el documento denominado "declaración de la aplicación de un sistema de **aseguramiento de la calidad** de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" diligenciado – **resultados prueba con alcohosensor**, el documento denominado, formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez, cadena de custodia, el **certificado de manejo de alcohosensor** del (la) señor(a), **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **94.298.385**, el **certificado de calibración** del alcohosensor marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20343**. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso, y del cual el despacho se pronunciará en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio; los cuáles serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **6.241.047**

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, se observa que registra C-1 categoría que le permitía estar conduciendo y por lo tanto el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones no pudo realizar la retención preventiva determinada en la Ley 1696 de 2016, del documento, pero si quedo registrada la misma en el RUNT, dando cumplimiento a la norma que reza textualmente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

*PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.** La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".* (Negrillas fuera del texto).

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**, manifestó que se realizó un registro filmico el día de los hechos y la prueba consta de seis (06) videos en formato DVD rotulados como "8-46153038 ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO", aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito.

Se observa en el (los) registro(s) filmico(s), según el orden presentado lo siguiente:

- **WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.31.58 AM**, se evidencia la toma de una prueba, retiro de una boquilla y utilizando de otra sellada, el soplo y un resultado de 191.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

- **WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.32.19 AM**, indican otra boquilla, más desechable, se inserta en el equipo, le indica que se iniciara otro ciclo como al principio, le indica que tome aire, y sople conste, y enseña resultado.
- **WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.32.56 AM**, se observa una conversación, sobre un posible incidente, le expresan a alguien (Ariel) que van a realizar el procedimiento y si sale denegada la multa será de más de 60 millones de pesos, y que si colabora en la prueba de alcoholemia le va a beneficiar.
- **WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.35.02 AM**, se evidencia la posible toma de una muestra, y que esta con flujo suficiente "no está soplando", el agente de tránsito le dice que es apenas la primera sangre, donde no puede cortar, debe realizarlo como yo la realice, le indican que bota la boquilla, y que no sale resultado porque no la realizó. cambia boquilla e inicia la prueba, "sople, sople", le indican que salió resultado 207 mg/100 ml, entonces esperemos para realizar la prueba. se elimina la boquilla delante del implicado.
- **WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.35.33 AM**, el agente de tránsito le informa al examinado delante de usted saco otra boquilla más, totalmente sellada.
- **WhatsApp Video 2024-12-15 at 12.35.45 AM**. se informa al examinado cada uno de los elementos del equipo, a través de la lista de chequeo y se informa que hay suficientes boquillas, selladas que solo las utilizara él. realiza la prueba en blanco y le enseña cómo debe realizar el soplo, y que el aparato está debidamente calibrado.

Los seis (06) videos, contienen evidencia de que se le explico al ciudadano como debía realizar la prueba con el equipo alcohosensor, las mediciones y sus resultados.

lo(s) video(s) aportados al *sub examine*, confirman lo expresado bajo juramento por el (la) agente de tránsito en su declaración. Este tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya, por sí solo, la contravención a la norma de tránsito.

Igualmente se observa que no fue(ron) obtenido(s) con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue(ron) aportado(s) mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado(s) únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL

Al caso concreto.

Con lo declarado por el agente de tránsito GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, se pueden comenzar a visualizar, en esas circunstancias, las huellas, rastros o vestigios de los hechos, compendiando el registro

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

nemotécnico del implicado y el testigo dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad y vale resaltar, que la declaración del (la) agente de tránsito rendida bajo la gravedad de juramento, guardan coherencia y consistencia jurídica en lo referente a lo ocurrido el día de los hechos.

Así, la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al implicado el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

La circunstancia que hoy nos ocupa es la realización de una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez o alcoholemia, conforme a un resultado de la(s) medición(es) para **tercer (03) grado de embriaguez alcohólica**, donde se debe examinar



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

la forma en que la(s) prueba(s) se realizaron y que se hubiesen cumplido con el lleno de los requisitos legales y las plenas garantías correspondientes.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos exigidos en la Resolución 1844 de 2015, encontrando:

De acuerdo con la declaración, de lo(la) agente(s) de tránsito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES** manifiesta(n) haber brindado las plenas garantías al (la) examinado(a), lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental obrante en el expediente e innominada ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR.

Al respecto, expresó el (la) agente de tránsito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES** que sí le había informado las plenas garantías al (la) hoy implicado(a), mencionado que (...)
PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, de acuerdo a su respuesta anterior ¿a quién corresponden la firma y la huella que se encuentran en la parte final del formato? **RESPONDIO:** a la persona que al momento de solicitar detener la marcha se observa como conductor. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, conforme a su respuesta anterior ¿a quién corresponde la firma y huella en "Firma del examinado" y "Huella dactilar del examinado"? **RESPONDIO:** al ciudadano que se le realizó la prueba con el alcohosensor. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO:** al ciudadano, cinco. **PREGUNTADO:** ¿Al presunto conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted le informar al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿El (la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no, en ningún momento lo manifestó. (...)

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el (la) agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución y reposa en el expediente con los datos correctos del examinado y la firma. Documento en el que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

"73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara".

Es preciso afirmar que obra en el cuerpo del expediente la prueba de ello, la constancia de las plenas garantías y el documento en el cual reposa el resultado de la medición al (la) presunto(a) infractor(a) positivo grado tres (03 firmado por éste(a), pruebas que arrojaron un resultado de **tercer grado (03) de alcoholemia.**

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado, confrontándola con el contenido del código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso en comento, se ha logrado probar que el (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **GNO738**.

A- Del sujeto:

Para determinar la configuración del sujeto de la conducta, se parte de la declaración bajo juramento dada por el (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**, ante el despacho, prueba que fue decretada de oficio y practicada en audiencia pública el día **treinta (30) de julio de 2025**, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica. De su declaración sobre los hechos se desprendió que, una vez identificado el (la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, accedió a la práctica de las pruebas de



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

alcoholemia, indicó ser el conductor del vehículo de placas **GNO738** quedando soporte de dicha afirmación y procediéndose a elaborar la orden de comparendo al obtener resultados positivos para **grado tres (3) de embriaguez Alcohólica**.

Indica el (la) declarante sobre la acción de conducir y de la identificación del (la) conductor(a) el día de los hechos que *"observó un vehículo por una posible infracción en sus características, lo detengo, le hago la observación al ciudadano, el cual se torna un poco agresivo, el venía solo, le solicito realizar la prueba de alcoholemia. (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿a quién corresponde la firma en el aparte "FIRMA DEL CONDUCTOR" de la orden de comparendo No. 46153034? RESPONDIO: al ciudadano que venía conduciendo el vehículo. (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿qué le manifestó el presunto contraventor cuando fue requerido por usted después de detener la marcha del vehículo? RESPONDIO: que él venía del trabajo y que le colaborara con el otro vehículo que lo venía conduciendo la esposa. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿Qué documentos le entrego el presunto contraventor para que usted realizara el procedimiento de alcoholemia? RESPONDIO: documentos del vehículo y la cédula de él. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Cuándo usted hace la señal de pare, a que distancia de donde usted se encontraba detuvo la marcha el vehículo? RESPONDIO: como a tres metros. (...)*

Lo expuesto y afirmado por el agente de tránsito, sobre los hechos y las pruebas documentales adjuntas se permite deducir que el (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **GNO738** al momento de ser requerido por la autoridad.

Por lo depuesto, la(s) declaración(es) tiene(n) especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que es concordante a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la realización de las pruebas por parte del (la) implicado(a) acatando la indicación del (la) agente de tránsito de cómo debía espirar dentro de la boquilla del alcohosensor y, como resultado de ello, arrojar el resultado ya sabido de "Exitoso", por lo que para éste despacho están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Se comprueba de manera contundente y palmaria mediante la(s) declaración(es), y los documentos obrantes en el plenario que efectivamente el (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, fue referenciado(a) en la calidad de conductor(a) del vehículo y posteriormente fue a él (ella) mismo(a) a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descritos y las afirmaciones allí ofrecidas.

Debe darse dicho por este despacho que el (la) agente de tránsito es un profesional idóneo y que la información dada por él en su declaración bajo juramento, demuestra que tuvo conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Salta a la vista para este(a) administrador(a) la coherencia de la declaración mencionada llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día **catorce (14) de diciembre de 2024**, es decir, explica lo sucedido antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del (la) agente de tránsito y las pruebas documentales.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona al (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, como examinado(a) y conductor(a) del vehículo involucrado en los hechos y sin que haya prueba que demuestre algún desconocimiento por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) del hecho generador, es preciso decir que a través de las reglas de la lógica y la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, se puede deducir jurídicamente que es altamente probable que era el (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración del (la) agente de tránsito y las pruebas documentales obrantes en el plenario que efectivamente el (la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **GNO738**.

Así mismo, se estableció en las pruebas documentales aportada por el agente de tránsito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES** como conductor del vehículo de placas **GNO738** para el día 14/12/2024 el señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**.

No obstante, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000046153038**, señaló los datos del presunto infractor, quien fue identificado como **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, con el número de cédula **1.117.524.333**.

En igual condición, se señaló al investigado como presunto infractor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas **1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad (formatos de resultado), los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

Puede afirmarse de forma categórica y sin dubitaciones, que, de acuerdo a lo depuesto y lo arriba citado, el señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, era el conductor del automotor identificado con placas **GNO738** involucrado en los hechos el día en que le fue impuesta la orden de comparendo por conducir presuntamente en estado de embriaguez.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del implicado como conductor del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el (la) inspector(a) debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"...* *"... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"*; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, se encontraba en estado de embriaguez.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, advirtiendo, eso sí, que el (la) ciudadano(a) conservó una conducta colaboradora, siguiendo las instrucciones del (la) agente de tránsito para realizar las pruebas de manera correcta, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la autoridad de tránsito está plenamente facultada para solicitar a todo(a) conductor(a) de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002:

"ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"

Observando este despacho que el señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian dentro del encuadrado, documento entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, que contiene *de forma precisa y clara las plenas garantías ofrecidas al examinado*"; se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado. Además,

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

obran en el expediente, las tirillas con número de resultado **1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995** con número de identificación del examinado, la firma y huella", lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el implicado, según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en consecuencia pese a que varias oportunidades no la realizaba adecuadamente, pudo realizar la prueba con dos resultados dentro del tiempo determinado en la Resolución 1844 de 2015 considerándose un resultado correcto.

Hacen parte de dichas garantías, la ENTREVISTA OBLIGATORIA ANEXO 5 RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del Contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015.

De lo dicho por el llamado al proceso a declarar, se deduce plenamente que al hoy enjuiciado sí se le explicaron las plenas garantías, tanto así y en concordancia con lo depuesto por la autoridad de tránsito que practicó las pruebas de embriaguez, dejando constancias en documentos de lo aquí aseverado, lo que demuestra el acatamiento y respeto del debido proceso y las plenas garantías que la autoridad de tránsito le ofreció al implicado, razón por la cual, para el despacho, no cabe duda alguna de su veracidad, autenticidad y legalidad.

Vale preguntarse, si el implicado conoció o no el resultado de la prueba de alcoholemia. En sendos documentos obrantes en el libelo, entre ellos, las tirillas y el formato de resultados de la prueba con alcohosensor se evidencia que éste sí se enteró de los resultados de las pruebas, lo que equivale a decir, que se cumplió con lo establecido en la resolución arriba mencionada; es más, no se vislumbra reclamo alguno por parte del señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** en relación con la inexistencia de este hecho.

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa, se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logro identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba "la del alcohosensor", que el procedimiento fue expedito, que se le informó los resultados de las pruebas y el anexo 7 sistema de aseguramiento de la calidad de la medición", que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

En síntesis, sobre los resultados éxitos y válidos, obra en el plenario la(s) tirilla(s) con alcohosensor INTOXIMETERS, modelo VXL serial N° 20343 realizados por el (la) agente de tránsito al (la) conductor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** las cuales muestran:

Numero de prueba: **1994**
Número de serie 20343
Fecha 2024.12.14
Hora: 23:44:58
Temperatura: 26.8°c

Numero de prueba: **1995**
Número de serie 20343
Fecha 2024.12.14
Hora: 23:48:16
Temperatura: 27.0°c



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESULTADO 1

Tipo: mg/100ml Hora
Blanco 0 23:45:06
Sujeto 198 23:45:50
Volumen del soplo: 1.88 L
Duración de soplo: 6.13 seg

RESULTADO 2

Tipo: mg/100ml Hora
Blanco 0 23:48:30
Sujeto 191 23:48:45
Volumen del soplo: 2.05 L
Duración de soplo: 5.93 seg

Estatus de la Prueba

Exitoso

Estatus de la Prueba

Exitoso

Identificación del sujeto:

6241047

Identificación del operador:

94298385

De lo transcrito, se evidencian varias cosas: que los resultados sujetos arrojó **198 y 191** mg/100 ml, positivos para **tercer (03) grado de embriaguez alcohólica**, que las mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados y que se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "tercer Grado de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con las tirillas **1994 y 1995**, se confirma que cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

Es decir, que el medio utilizado por el agente de tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa -, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcohosensor de registro en el momento de practicar las pruebas al ciudadano investigado por parte del operador del dispositivo, se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con los señalamientos del agente de tránsito, todo bajo la gravedad de juramento, y, por lo tanto, no hay duda del debido proceso, soportando ello en el expediente con los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015 y cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Por lo expuesto, se puede establecer la responsabilidad del señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del mecanismo tipo alcohosensor, arrojó resultados positivos para "**tercer (03) grado de embriaguez**", probándose igualmente que era el conductor del vehículo de placas **GNO738**, es decir, el despacho pudo probar la comisión de la infracción "F", que a la letra reza "(...) *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado*", por tanto, el implicado debe ser declarado responsable de la infracción que se le endilga.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho continuará el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

a. Del documento denominado **LISTA DE CHEQUEO** de fecha **catorce (14) de diciembre de 2024** suscrito por el (la) agente de tránsito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CIFUENTES**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

b. Del documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR** de fecha **catorce (14) de diciembre de 2024**. Encuentra el Despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y tiene plena validez, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad y el cual no fue controvertido o tachado por el implicado.

En el documento que acá se analiza se dejó igualmente constancia de la encuesta previa y que se informó al señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara (...)**
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

c. Dentro del sumario se encuentran las denominadas **tirillas** arrojadas por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20343**, con número de prueba **1990, 1991, 1992, 1993, 1994 Y 1995**, donde se evidencia que las tirillas referidas se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que las mencionadas tirillas registran como resultados **198 mg** de etanol/100 ml de sangre total y **191 mg** de etanol/100 ml de sangre total. Resultados que fueron puestos en conocimiento del presunto infractor, en las circunstancias que ya se indicaron anteriormente. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

De acuerdo a lo anterior, halla este despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20343**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" al igual que los resultados fueron obtenidos dentro del tiempo límite determinado en la Ley. En consecuencia, éste despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el señor **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **GRADO TRES (03) DE EMBRIAGUEZ ALCOHOLICA**.

Así mismo se encuentra que la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en la tirilla 1990 e igualmente en las otras dos tirillas 1994 Y 1995 da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

"(...) 7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición (...)

Es de anotar, que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1° del parágrafo perteneciente al artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."(Negrillas y subrayas fuera de texto).

La anterior disposición tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la letra dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20343**, tirillas No. **1990,1991, 1992, 1993, 1994 Y 1995**, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y participó del procedimiento y obra el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)".

No debe dejarse de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-

d. Hace parte del cuadernillo del *sub lite* el documento denominado **ASEGURAMIENTO DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD ANEXO (7) O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHOSENSOR**. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, tratándose de un alcohosensor de marca: **Intoximeters modelo VXL serie: 20343**, en el mismo documento se registra los resultados de las mediciones (198-191) arrojadas por las tirillas **1994 Y 1995** ya analizadas.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del examinado.

La prueba documental antes descrita es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

d. Del documento denominado **CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES** del (la) agente de tránsito expedido el día **24/11/2021** por la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor y cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

e. El **certificado de calibración N° 0654-63024** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo AS V XL serie 020343 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2024-09-02 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

El procedimiento realizado por el agente de tránsito es el indicado para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 150 y 135 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico vigente contempla el método a seguir tanto para la imposición de la orden de comparendo como para la ejecución de la prueba con alcohosensor, así las cosas, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento realizado se ajustó y se adelantó conforme lo preceptuado en la norma, preservándose los derechos constitucionales que le asisten al examinado, respondiendo a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Considera el despacho que el (la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO** no tuvo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la cual expresa que será sancionado, por primera vez, con suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas, la multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y la inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles, inmovilización que ya fue cumplida.

También, ésta Autoridad de Tránsito, debe manifestarle al (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° No. **6.241.047** en su calidad de conductor(a), que la actividad de conducir es una actividad peligrosa, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

No está por demás decir que el ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o, como en este caso, por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce, por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo, una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un automotor le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol, por ende, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes viales, teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas y que por dicha razón no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal de conducir en estado de sobriedad.

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

efecto era el (la) señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, quien conducía el vehículo de placas **GNO738** el día de los hechos y que, además, conducía en estado de embriaguez, con un resultado en la medición de **grado tres (3) de embriaguez alcohólica**, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

En consecuencia, existen elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga, constituyendo una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del contraventor, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre, configurándose la siguiente trasgresión:

v. NORMAS INFRINGIDAS

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000046153038**, el (la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, al practicarse la prueba de alcoholemia y arrojar un resultado exitoso, transgredió las normas que a continuación se indican:

Ley 1696 de 2013. El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia obrantes en el proceso, las cuales arrojaron un resultado de **198 y 191**, el cual es positivo para **tercer grado de embriaguez**

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

y las sanciones correspondientes al grado serán las establecidas en el artículo 5° Ley 1696 de 2013 la cual instituye lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, y deberán ser duplicados la multa y el término de suspensión así:

(...) **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá.

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...). (Negrillas fuera del texto).

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, y al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (a) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° No.6.241.047, por incurrir en la conducta relacionada con la infracción "F" en **grado tres (3) de embriaguez**, por primera vez, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **198 y 191 mg/100 ml.** y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° **6600100000046153038.**

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° No.6.241.047 **CONTRAVENTOR(A), LA MULTA** que asciende a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV hoy UVB), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$27.480.672)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° No.6.241.047 con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 506060010005688** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, por el término de **DIEZ (10) AÑOS,**



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

suspendiéndosele desde el día catorce (14) de diciembre de 2024 hasta el día catorce (14) de diciembre de 2034, en consecuencia, confirmándole nuevamente que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO(A)** para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° No.6.241.047, con la inmovilización del vehículo de placas **GNO738** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

QUINTO: Sancionar al señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° No.6.241.047 a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación que deberá realizar en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

SEPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

Dado, en Pereira, hoy veinticinco (25) de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional Universitario – Inspectora

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 003337 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
A U T O**

Que el día **catorce (14) de diciembre de 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo único Nacional N° **66001000000046153038** al señor(a), **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° No. **6.241.047**, conductor(a) del vehículo con placas **GNO738**, con el código de infracción "F".

Que dentro del término de ley el señor(a) **ARIEL ANDRES NARVAEZ OROZCO**, no se hizo presente a solicitar audiencia y rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando desinterés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*".

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Que el Despacho profirió el día **veinticinco (25) de agosto de 2025**, la Resolución N° **003337**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **veinticinco (25) de agosto de 2025**

C U M P L A S E:

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA.
Profesional Universitario